

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 26/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2018 00071	Ejecutivo	(jfrb) JOSE LUIS - AGREDO PALACIOS	ARQUITECTURA E INGENIERIA INTEGRADA S.A.S.	Auto entrega título y termina proceso x pago total, ordena levantar las medidas cautelares decretadas y entregar el Depósito Judicial al Ejecutante reclamante y, el archivo formal del proceso/JFRB	25/09/2023	1
19001 31 05 002 2018 00262	Ejecutivo	MANUEL SALVADOR - SANTAMARIA MONTANO	WILLIAM CARDENIO - ORTIZ AVILA	Auto ordena oficiar requerir información A ORIP Cali. NMF	25/09/2023	
19001 31 05 002 2021 00301	Ordinario	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto reprograma Audiencia Fija: Jueves 28-Septiembre de 2023. Hora: 3:00 pm. NMF	25/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00070	Ordinario	NASLY JENNIFER - ASTUDILLO EGAS	CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA - CRIC	Auto dirime conflicto de competencia NEGAR por las razones expuestas, la petición elevada por el apoderado judicial del CRIC...FIJESE fecha y hora para continuar la audiencia de que tratan los	25/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00117	Ejecutivo	ELIECER - CERON HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina x pago, archivo y levanta medida cautelar fraccionamiento del respectivo depósito judicial y ordena entregar al ejecutante conforme a lo solicitado/JFRB	25/09/2023	1
19001 31 05 002 2022 00199	Tutelas	MARTHA CECILIA - VIDAL NORIEGA Y OTRO - (Y)	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto abstiene iniciar incidente desacato Por cumplimiento a la sentencia y ordena archivar las diligencias/JFRB	25/09/2023	1
19001 31 05 002 2023 00103	Ordinario	(NMF) MARTHA ODERAIS - LASPRILLA FIGUEROA	HEIMDALL SECURITY LTDA.	Auto devuelve demanda, corregir Reconoce personería Dr. Felipe Riascos. NMF	25/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00210	Ordinario	(jfrb) GLADIS ALICIA - CABALLERO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Para actuar al Apdo Jud Dte abogado Julio Cesar Enriquez Montoya/JFRB	25/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00210	Ordinario ✓	(jfrb) GLADIS ALICIA - CABALLERO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	25/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379**

Popayán, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MANUEL SALVADOR SANTAMARIA MONTAÑO**  
**DDO: WILLIAM CARDENIO ORTIZ AVILA**  
**Rad: 19001310520180026200**

Observa el Despacho que, mediante memorial allegado el 12 de septiembre de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, refiere respecto al Oficio 842 del 17 de Agosto de 2023 que comunica lo ordenado mediante Auto No. 322 de la misma fecha, lo siguiente: “...para la fecha en que se radicó el oficio No. 466 del 03 mayo de 2022, se reflejaba que en la anotación número 13, del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33792, se encontraba vigente medida cautelar de embargo, ordenada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mediante oficio No. DJSV2426 del 01 de noviembre de 2005. Así las cosas, por lo que, no era procedente el registro de la medida cautelar de embargo solicitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán mediante Auto No. 825 del 09 de agosto de 2017.”

Indica además que, el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 33792, en la actualidad no figura con medida cautelar vigente, por cuanto por solicitud formulada por el señor, William Cardenio Ortiz Avila, se canceló por caducidad la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria referida.

Además destaca que, “la Resolución No. 196 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se ordena la cancelación de la inscripción de la medida cautelar por efecto de la caducidad de que trata el artículo 64 de la ley 1579 de 2012, es posterior al turno No. 2022-77020 del 05/09/2022, por el que ingreso el oficio No. 466 del 03 de mayo de 2022, por cuanto, al acto administrativo le correspondió el turno 2023-15199 del 22-02-2023. Ahora bien, para proceder nuevamente al estudio jurídico del oficio No. 466 del 03 de mayo de 2022, este radicarse nuevamente, para su estudio jurídico, por cuanto, para la fecha en que se radico con turno 2022-77020 no era procedente su inscripción por estar inscrito otro embargo y su trámite culminó” .

Al respecto, se evidencia en el expediente que, el Despacho por Auto del 3 de mayo de 2022 ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a efecto de que procediera según lo ordenado mediante Auto No. 825 de fecha 9 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y, mediante Auto de Sustanciación No. 322 de fecha 17 agosto de 2023, se les requirió nuevamente para que informara sobre la medida de embargo decretada, en cuya comunicación además del oficio y los autos contentivos de tal requerimiento, se adjuntó los recibos de radicación de embargo del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 370-33792 ubicado en la Avenida 4 Norte No. 21N-58 Calle 21/22 Barrio Versalles Casa Lote Avenida las Américas de Cali, presentados por la apoderada de la parte demandante.



Conforme a lo indicado, este Despacho ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto No. 825 de fecha 9 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, reiterada mediante Auto de Sustanciación No. 191 del 3 mayo de 2022 proferido por este Juzgado, sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 370-33792 ubicado en la Avenida 4 Norte No. 21N-58 Calle 21/22 Barrio Versalles Casa Lote Avenida las Américas de Cali.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto No. 825 de fecha 9 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, reiterada mediante Auto de Sustanciación No. 191 del 3 mayo de 2022 proferido por este Juzgado, sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 370-33792 ubicado en la Avenida 4 Norte No. 21N-58 Calle 21/22 Barrio Versalles Casa Lote Avenida las Américas de Cali.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

### **NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 148 FIJADO HOY, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: PABLO EMILIO GUAUÑA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".  
Rad: 19001310500220210003300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782.

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia para resolver excepciones, presentada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aplazar por única vez la audiencia para resolver excepciones, en este asunto FÍJAR para el día martes 5 de diciembre de 2023, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, a través de su apoderado judicial.

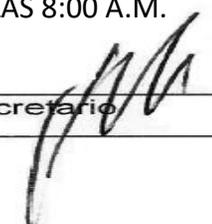
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 148 FIJADO HOY, 25 DE SEPTIEMBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario 



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380**

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS**  
**APDO: A NOMBRE PROPIO.**  
**DDO: ASMET SALUD EPS SAS.**  
**APDA: MARIA ANDREA OROZCO**  
**RAD: 19001310500220210030100**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Jueves veintiocho (28) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las tres (3:00 p.m) de la tarde”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 26 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** FIJAR para el *“Jueves veintiocho (28) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las tres (3:00 p.m) de la tarde”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 148 FIJADO HOY, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA:

**RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2022 00070 00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: NASLY JANNIFER ASTUDILLO EGAS**

**APODERADO(A): Dr. LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS**

**DEMANDADOS: C.R.I.C.**

**(CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA)**

Revisado el presente asunto, en auto precedente se dispuso reprogramar la diligencia de audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Así las cosas y como quiera que anteriormente la parte demandada formuló recurso frente a la decisión del Despacho respecto de una solicitud de nulidad invocada y referida a la ausencia o falta de jurisdicción, al considerar que el asunto le atañe a la jurisdicción especial indígena.

Como quiera que frente a dicho recurso la Sala Civil Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán estimó declararlo inadmisibile al determinar que el C.R.I.C., no sustentó como tal el recurso de alzada y además consideró el Superior, que lo que se discute es un conflicto de jurisdicciones, mismo que por competencia le resulta ajeno, dispuso en consecuencia, ante la falencia de la parte interesada, devolver el expediente para ante esta judicatura.

En ese orden de ideas considera el Despacho necesario revisar lo actuado en pro de garantizar el debido proceso del que es garante esta judicatura; y amparado en lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., que por analogía que permite el Art. 145 del C.P.T.S.S.

### CONSIDERACIONES

1.- La demanda fue asignada a este Despacho Judicial, por reparto, por lo que una vez admitida y practicada la notificación en legal forma, se programó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia pública, previo a declarar no contestada la demanda por parte del C.R.I.C.

2.- La accionante interpone proceso ordinario laboral reclamando “*Que entre el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, representado por la señora CARMEN EUGENIA JEMBUEL QUIGUANÁS o quien haga sus veces y la Señora NASLY JENNEFER ASTUDILLO EGAS mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.708.631 de Popayán (Cauca) existió una única relación laboral, regida por varios contratos de trabajo la cual tuvo vigencia entre el día 18 de septiembre de 2.013 y el 27 de abril de 2018, fecha en la cual se termina este por decisión unilateral del empleador*”; pretensión a partir de la cual, se desagregan los demás pedimentos tendientes a obtener sendos



reconocimientos y condenas a su favor, por concepto de prestaciones legales, sanciones e indemnizaciones atemperadas a los supuestos de hecho narrados en el libelo demandatorio.

3. En el curso de la dirigencia consagrada en los arts. 77-80 del C.P.T.S.S., el apoderado judicial del C.R.I.C., interpuso nulidad de lo actuado, bajo el supuesto de “*que el proceso debe ser remitido a las autoridades indígenas del resguardo de Quintana que hace parte del Consejo Regional Indígena, en atención a lo dispuesto en los arts. 7 y 246 CN. La accionante interpone este proceso ordinario laboral reclamando la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo con el CRIC cuyos extremos aduce entre el 18 de septiembre de 2013 y el 27 de abril de 2018, fecha en que afirma, terminó por decisión unilateral del empleador estando en estado de embarazo*”.

Como se anotó en líneas anteriores, frente a dicha solicitud, el juzgado resolvió de manera negativa y posteriormente, ante el recurso de alzada, el Superior determinó la inadmisión del mismo por considerar que no fue sustentado por el mandatario judicial del C.R.I.C. en la etapa pertinente.

4.- En este contexto, reitera esta instancia, que se trata de un proceso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción del trabajo y la seguridad social al tenor de lo dispuesto en el art. 2 del CPTSS; puesto que se trata de un conflicto en el que la accionante afirma la prestación de sus servicios personales en favor del CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, al que identifica como su **empleador**, sujeta a la regulación contenida en el art. 14 C.S.T. en el entendido que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público.

Así mismo ha de indicarse que en el proceso no existe un requerimiento de otra autoridad con funciones jurisdiccionales que reclame el conocimiento de este proceso, pues solo existe la petición que la respecto formuló la misma parte accionada a través de su apoderado judicial, lo que no es suficiente para generar un conflicto positivo de jurisdicciones. Precisamente la Corte Constitucional en auto 219/21 sobre los presupuestos que se requieren para que se configure, reiteró:

*“En ese sentido, en el Auto 155 de 2019, la Sala Plena precisó que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de competencia entre jurisdicciones, a saber:*

- i. Presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.<sup>[15]</sup>*
- ii. Presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.<sup>[16]</sup>*
- iii. Presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa.<sup>[17]</sup>*

Corolario lo anterior, se continuará con el trámite del presente asunto en esta instancia.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. –NEGAR** por las razones expuestas, la petición elevada por el apoderado judicial del **CRIC**, pues no se cumplen los presupuestos de orden subjetivo y normativo para generar un conflicto positivo de jurisdicción frente a la Jurisdicción Especial Indígena.

**TERCERO.- FÍJESE** fecha y hora para continuar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., para el día lunes once (11) de diciembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9.30 a.m.).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. <b>148</b> FIJADO HOY, <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario</p>
---



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARTHA ODERAIS LASPRILLA FIGUEROA**  
**DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA Hoy HEIMDALL SECURITY**  
**LTDA**  
**RAD. 19-001-31-05-002-2023-00103-00**

La señora MARTHA ODERAIS LASPRILLA FIGUEROA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.062.276.972, actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR, insta demanda ordinaria laboral contra SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA hoy HEIMDALL SECURITY LTDA ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Despacho que, dispuso Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que, la demandante solicita se **declare ineficaz** la terminación del contrato laboral y que dicha pretensión, en sí misma constituye una obligación de hacer. Que, no es cuantificable su estudio dada la incidencia del requerimiento **declare ineficaz** la terminación del contrato laboral. Dispuso remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, siendo repartido a este Despacho.

Al revisar el escrito de la demanda para el estudio de su admisión, se advierte que no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25, 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

En el acápite III. PRETENSIONES. –3.1 DECLARATIVAS, solicita: “**3.1.5. Sírvase DECLARAR** que el vínculo laboral que la parte actora tenía con la demandada se dio por terminado de forma discriminatoria, debido a su estado y/o situación de salud; y que por lo tanto *es ineficaz.*” sin especificar si en consecuencia de esa declaratoria pretende el REINTEGRO. Caso en el cual, resultaría excluyente con la pretensión de indemnización por despido sin justa causa contenida en el numeral **3.2.1**, al reclamarse de forma principal. Toda vez que, no es posible pedir la continuidad del vínculo laboral producto de la ineficacia y concomitante pedir las consecuencias jurídicas de su finiquito. En este contexto, las pretensiones que buscan el pago de sanciones e indemnizaciones, luego de la terminación del vínculo laboral que igualmente se demandan, deberán proponerse como subsidiarias.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, y realice las adecuaciones correspondientes, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días corridos a partir de la notificación personal del presente auto, advirtiéndole que, vencidos y de no subsanarse las falencias de que adolece, se procederá a su rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.122.038, portador de la Tarjeta Profesional No. 393.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARTHA ODERAIS LASPRILLA FIGUEROA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.062.276.972, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARTHA ODERAIS LASPRILLA FIGUEROA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.062.276.972, en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA hoy HEIMDALL SECURITY LTDA, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y realice las adecuaciones correspondientes so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

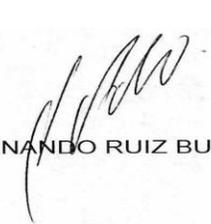
**NOTIFÍQUESE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 148 FIJADO HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
*CÓDIGO: 19 001 31 05 002*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 7 7 5**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DDEMANDANTE:** GLADYS ALICIA CABALLERO CASTRO  
**APODERADO:** Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA  
**DEMANDADAS:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,  
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y,  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 19 001 31 05 002 2023 00210 00

La señora GLADYS ALICIA CABALLERO CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS S.A.** y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “**COLPENSIONES**”, a efectos de que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al (a la) apoderado (a) judicial del (de la) demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.312.586** expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **269.625** del Consejo

<sup>1</sup> Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
*CÓDIGO: 19 001 31 05 002*

Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **GLADYS ALICIA CABALLERO CASTRO** en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO:** ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GLADYS ALICIA CABALLERO CASTRO**, identificada con la cédula de Ciudadanía Número **39.090.317** de Palto - Magdalena, en **contra** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<sup>2</sup> –**COLPENSIONES-**, representada legalmente por su Presidente JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces; la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.**<sup>3</sup> representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces y, de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**<sup>4</sup> representada por su Gerente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “COLPENSIONES”** del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **entidad demandada “PORVENIR S.A.”** y **“COLFONDOS S.A.”**, del contenido de esta providencia, en los términos del literal “A” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los términos del **artículo 29 Ibídem** y del **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**<sup>5</sup>.

**QUINTO:** CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

<sup>2</sup> Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

<sup>3</sup> Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

<sup>4</sup> Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

<sup>5</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*



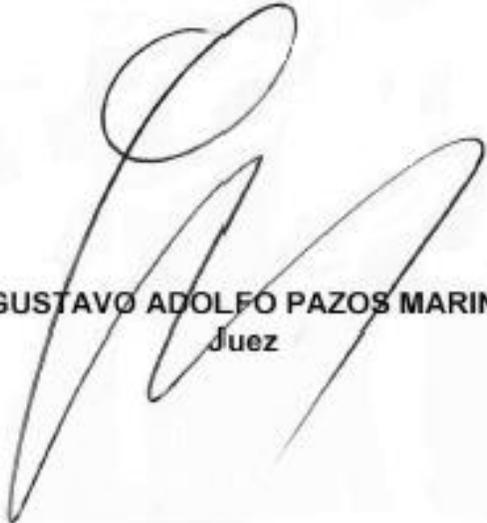
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
*CÓDIGO: 19 001 31 05 002*

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público** del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **148** FIJADO HOY, **26** de **septiembre** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00070 00	ORDINARIO LABORAL	NASLY JINNIFER ASTUDILLO EGAS	CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL Cc "C.R.I.C."	DICIEMBRE 11 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): HERNAN JIMENEZ AVENDAÑO		

Popayán, Cauca, **26 de septiembre** de 2023

PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario